



PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
JUZGADO MIXTO  
DEL NOVENO DISTRITO JUDICIAL  
VILLALDAMA, N. L.

**\* JM090054061589 \***  
JM090054061589  
JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

0005

Villaldama, Nuevo León, a 27 veintisiete de Septiembre del año 2016 dos mil dieciséis.

**VISTO:** Para resolver en definitiva los autos que integran el expediente judicial número \*\*\*\*\*, relativo al **Juicio Oral Sumario de Alimentos**, promovido por \*\*\*\*\* por sus propios derechos y en representación de mis menores hijos \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de apellidos \*\*\*\*\*, en contra de \*\*\*\*\* . Vistos: el escrito inicial, la contestación de demanda, las audiencias celebradas, y cuanto más consta en autos, debió verse y tenerse en cuenta, y;

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO:** Que por escrito recibido en el entonces Juzgado Mixto del Noveno Distrito Judicial del Estado, el 03-tres de Mayo del año 2016 dos mil dieciséis, compareció la ciudadana \*\*\*\*\* por sus propios derechos y en representación de sus menores hijos \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de apellidos \*\*\*\*\*, a fin de interponer la demanda que dio inicio a la presente controversia judicial en contra de \*\*\*\*\* , en el que le reclama:

- A) *El pago de una pensión Alimenticia que en forma provisional fije esa H. Autoridad, y en su oportunidad de una Pensión Definitiva para mis menores hijos \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* todos de apellidos \*\*\*\*\*.*
- B) *El aseguramiento de dichas pensiones en los términos prevenidos por la ley.*

Fundó la presente demanda en los siguientes hechos y consideraciones de derecho:

Expuso como hechos en los que fundamentó de su demanda los que a continuación de transcriben:

**HECHOS**

I.- La suscrita y el ahora demandado \*\*\*\*\*, en fecha 30 treinta de Agosto del año 2005 dos mil cinco, celebremos contrato civil de matrimonio ante la fe del C. Oficial Segundo del Registro Civil, con ejercicio en Anáhuac, Nuevo León. Lo anterior se justifica con la Certificación del Registro Civil relativa al Matrimonio de los antes mencionados.

II.- Ahora bien de nuestra unión conyugal procreamos a nuestros hijos \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* todos de apellidos \*\*\*\*\*, siendo a la fecha todos menores de edad, como lo justifico con la certificaciones del Registro Civil relativas a sus nacimientos que en original me permito anexar a la presente demanda.

III.- Manifiesto que el domicilio que actualmente ocupa la compareciente y mis menores hijos es el ubicado en la calle \*\*\*\*\* NÚMERO \*\*\*\*\*, de la Colonia \*\*\*\*\* en el municipio de \*\*\*\*\*.

IV.- Ahora bien, hago de su conocimiento C. Juez que mi ahora demandado, el señor \*\*\*\*\*, es inconstante y proporciona una cantidad insuficiente para cubrir los gastos relativos al sostenimiento económico de nuestros 3 tres menores hijos \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* todos de apellidos \*\*\*\*\*, esto no obstante que conoce sus necesidades más apremiantes, tales como alimentación, calzado, vestido, atención médica, consumo de servicios domésticos como luz, agua, gas de la vivienda en que habitamos etc., y demás conceptos que se generan por la manutención de los mismos, ofrezco como testigos de mi intención a las C.C. \*\*\*\*\*, quien tiene su domicilio ubicado en la calle \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\*, en el Centro de Estación \*\*\*\*\* la C. \*\*\*\*\*, quien tiene su domicilio ubicado en la calle \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\* de la Colonia \*\*\*\*\* y la C, \*\*\*\*\*, quien tiene su domicilio ubicado en la calle \*\*\*\*\*, de la Colonia \*\*\*\*\*, estos dos domicilio se encuentran en el Municipio de \*\*\*\*\*, en virtud de conocen personal los hechos que narro, quienes responderán al tenor del interrogatorio que se formularan en el momento procesal oportuno, cuando sean citados ante esa H. Autoridad en día y hora hábil previamente fijada.

**SEGUNDO:** Así pues, mediante auto de fecha esta 31-treinta y uno de Mayo del año 2016 dos mil dieciséis, Autoridad admitió para su trámite la demanda interpuesta por sus propios derechos la ciudadana \*\*\*\*\*, en representación de sus menores hijos \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de apellidos\*\*\*\*\*, en contra de \*\*\*\*\*, misma que fue



PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
JUZGADO MIXTO  
DEL NOVENO DISTRITO JUDICIAL  
VILLALDAMA, N. L.

**\* JM090054061589 \***

JM090054061589

JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

presentada ante este Tribunal en fecha 3 tres de Mayo del año 2016 dos mil dieciséis, y se ordenó el emplazamiento de ley a la parte demandada a fin de que produjera su contestación dentro del término de 5 cinco días y opusiera dentro de ese término las excepciones y defensas que tuviere que hacer valer, atento al contenido del artículo 1041 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Dicho proveído fue ejecutado a través de la diligencia actuarial practicada en fecha 9-nueve de Agosto del año 2016 dos mil dieciséis, por medio de la cual se llevó a cabo el emplazamiento al ciudadano Saúl Sandoval Saucedo.

En dicho auto de radicación se fijó como pensión alimenticia provisional a favor de \*\*\*\*\* por sus propios derechos y en representación de sus menores hijos \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, de apellidos \*\*\*\*\*, la cantidad equivalente a 1.5 salario mínimo diario general elevado al mes, vigente en esa zona económica, el cual equivale a \$73.04 (setenta y tres pesos 04/100 moneda nacional) lo cual da un total de \$3,286.80 (tres mil doscientos ochenta y seis pesos 80/100 moneda nacional), al mes y la cual deberá ser aplicada en favor de la accionante \*\*\*\*\* y de los menores \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, de apellidos \*\*\*\*\*, dicha pensión provisional deberá liquidarse por semana y por adelantado a razón de \$821.70 (ochocientos veintiún pesos 70/100 moneda nacional) , lo anterior se señala tomando en cuenta la necesidad que tiene la accionante y la menor, de recibir los alimentos que comprenden comida, vestido, habitación, educación y salud, y por lo tanto erogan gastos por esos conceptos, por lo que requiérase al deudor alimentista el señor Saúl Sandoval Saucedo, en el momento de la diligencia a fin de que verifique el pago de la cantidad señalada y en caso de no realizarlo, embárguesele bienes de su propiedad, de los no exceptuados de secuestro, suficientes

para garantizar la pensión decretada, mismo que se depositaran conforme a derecho.

**TERCERO:** Así púes, el demandado \*\*\*\*\*, no dio respuesta a la demanda instada en su contra, aunque fue debidamente emplazado a juicio como se desprende de la diligencia actuarial de fecha 9-nueve de Agosto del año 2016 dos mil dieciséis; en consecuencia, en fecha 22-veintidós de Agosto del año 2016 dos mil dieciséis, se le tuvo por contestando en sentido negativo y se ordenó que las subsecuentes notificaciones se le realizaran a través de la tabla de avisos que para esos efectos lleva este tribunal, con fundamento en lo establecido en los artículos 1041 y 1046 del Código de Procedimientos civiles vigentes en el Estado.

Por otro lado, en fecha 30-treinta de Agosto del año 2016 dos mil dieciséis, se llevó a cabo la audiencia de conciliación a la cual no acudieron las partes; así mismo, en fecha 6-seis de Septiembre del año en curso, se llevó en la Sala de Audiencia Oral del Poder Judicial Estatal en la ciudad de Villaldama, Nuevo León, la **audiencia preliminar**, haciéndose constar la incomparecencia de las partes procesales; por otro lado, en fecha 20-veinte de Septiembre del presente año, se llevó a cabo la **audiencia de juicio** en la Sala de Audiencia Oral, y reanudación de la misma dentro de este procedimiento, de conformidad con el numeral 1048 y 1058 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, con la asistencia de la parte actora, haciéndose constar la incomparecencia del demandado, por consiguiente, no fue posible llegar a un arreglo conciliatorio para solucionar la presente controversia; por lo que una vez que fueron calificadas las probanzas conducentes y culminada la eventualidad programada para su desahogo, se señaló fecha para la audiencia de juicio en la que se desahogaron los medios de convicción que requerían de una intervención por parte de este Juzgado, una vez realizado lo anterior, se declaró cerrada la etapa de desahogo de pruebas, se abrió el



PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
JUZGADO MIXTO  
DEL NOVENO DISTRITO JUDICIAL  
VILLALDAMA, N. L.

**\* JM090054061589 \***

JM090054061589

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

periodo de alegatos, mismos que no fueron formulados por las partes en virtud de que el demandado no asistió a la audiencia de juicio. Posteriormente, se ordenó dictar la sentencia respectiva y se citó a los contendientes para este día y momento, lo que ha llegado el caso de pronunciar en estricto apego a derecho y bajo el siguiente:

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO:** Que el **marco jurídico** que se desprende de lo establecido en el artículo 19 del Código Civil del Estado, en relación con los diversos 400, 401, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles de la entidad, indica que las controversias judiciales del orden civil deberán resolverse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y que a falta de ley se resolverán conforme a los principios generales de derecho; que sentencia definitiva es la que decide el negocio principal, e interlocutoria la que decide sobre una cuestión secundaria tratada en forma de incidente; que en las sentencias se observará lo dispuesto por el artículo 19 del Código Civil; que las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, réplica y dúplica, así como en su caso, con la reconvención, contestación réplica y dúplica, y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto de debate, y que cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos; que las sentencias se ocuparán exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente, en la demanda y en la contestación, así como de lo argumentado en la réplica de ésta última y en la dúplica y en su caso, en la reconvención, en la contestación, en la réplica y en la dúplica.

**SEGUNDO:** La competencia a favor de este Juzgado para conocer del presente negocio se surte de conformidad

con lo dispuesto en los artículos 98, 99, 100, 111 fracción XIII, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en relación con los artículos 35 bis y 38 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León, que respectivamente disponen lo siguiente: *toda demanda o gestión debe interponerse ante juez competente; que la competencia de los tribunales se determinará por la materia, la cuantía, el grado y el territorio; que cuando en el lugar donde se inició un juicio o un procedimiento en jurisdicción voluntaria o mixta hubiere varios jueces competentes, conocerá del negocio aquél a quien se aplique el mismo en los términos que disponga la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, con excepción del derecho sobre recusación y de la obligación de excusarse, de la acumulación de la competencia por prevención, para el supuesto de promociones relativas a actos prejudiciales o a interposición de tercerías; que en la acción de alimentos es juez competente, según la fracción XIII del ya mencionado artículo 111 de la legislación procesal en comento, el juez del domicilio del acreedor; que los Jueces de Juicio Civil Oral y los Jueces de Juicio Familiar Oral conocerán de los asuntos relativos a su materia que de acuerdo con el artículo 989 del Código de Procedimientos Civiles deban tramitarse conforme al procedimiento oral, es decir, de las controversias que se susciten con motivo de arrendamientos, de alimentos, convivencia y posesión interina de menores, cuando éstas constituyan el objeto de la acción principal y las solicitudes de divorcio por mutuo consentimiento, y por consiguiente, este juzgado de juicio civil y familiar oral, en forma extensiva está en aptitud de conocer del presente caso conforme al texto del numeral 38 de esta última legislación.*

**TERCERO:** La vía elegida por la parte actora para ejercitar la acción intentada tiene sustento en lo preceptuado por el artículo 989 de la codificación procesal civil de la entidad, el que establece que: *“Se sujetarán al procedimiento oral: II.- Las controversias que se susciten con motivo de alimentos, y convivencia y posesión interina de menores,*



PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
JUZGADO MIXTO  
DEL NOVENO DISTRITO JUDICIAL  
VILLALDAMA, N. L.

**\* JM090054061589 \***

JM090054061589

JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

*cuando éstas constituyan el objeto de la acción principal; [...]*”, motivo por el que esta Autoridad estima correcto y acertado que la demandante haya deducido su pretensión a través de este procedimiento oral.

Igualmente, dispone el artículo 1068 del ordenamiento procesal en cita que para decretar alimentos a favor de quien tenga derecho a exigirlos, es necesario que se cumplan 2 dos requisitos, a saber:

**a) Que se acredite el título en cuya virtud se piden; y,**

**b) Que se justifique, al menos aproximadamente, la capacidad económica del que deba darlos.**

Así también, el citado numeral dispone que el que exija los alimentos, tenga a su favor la presunción de necesitarlos y, por consiguiente, no requiere prueba.

**CUARTO:** Asentados que quedaron los presupuestos procesales aplicables al procedimiento que nos atañe, es el turno de adentrarnos al estudio de la acción intentada por la ciudadana \*\*\*\*\* por sus propios derechos y en representación de sus menores hijos \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de apellidos \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\*, en su escrito de demanda, toda vez que de conformidad con lo dispuesto por el numeral 223 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y la demandada los de sus excepciones, pero sólo cuando el actor prueba los hechos que son el fundamento de su demanda, el reo está obligado a la contraprueba que demuestre la inexistencia de aquellos, o a probar los hechos que sin excluir el hecho probado por el actor, impidieron o extinguieron sus efectos jurídicos.

Del dispositivo legal en comento se colige que es a la parte accionante a quien corresponde probar los hechos constitutivos de su acción y, en caso de ser así, se entrará al estudio de las excepciones opuestas por la parte demandada.

**QUINTO:** En la especie se tiene que la ciudadana \*\*\*\*\* por sus propios derechos y en representación de sus menores hijos \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de apellidos \*\*\*\*\* promueve Juicio Oral de Alimentos en contra de \*\*\*\*\*. Para acreditar el primero de los elementos citados en el segundo párrafo del considerando tercero del presente fallo, es decir, **el título a virtud del cual se piden los alimentos**, la accionante exhibió como de su intención las siguientes documentales:

*Certificación de acta del Registro Civil relativa al acta de matrimonio, libro 1, Tomo 1, en la foja número 443624, de fecha 30-treinta de Agosto del año 2005 dos mil cinco, por el ciudadano Oficial Segundo con residencia en Anáhuac, Nuevo León, en la cual se hace constar que unidos en matrimonio son \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.*

*Certificación de acta del Registro Civil relativa al acta de nacimiento de \*\*\*\*\*, libro 1, Tomo 1, en la foja número 271839, de fecha 16 dieciséis de Diciembre del año 2013 dos mil trece, por el ciudadano Oficial Segundo con residencia en Anáhuac, Nuevo León, en la cual se hace constar que los nombres de los padres son \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.*

*Certificación de acta del Registro Civil relativa al acta de nacimiento de \*\*\*\*\*, libro 1, Tomo 1, en la foja número 478622 de fecha 17 diecisiete de Octubre del año 2005 dos mil cinco, por el ciudadano Oficial Segundo con residencia en Anáhuac, Nuevo León, en la cual se hace constar que los nombres de los padres son \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.*

*Certificación de acta del Registro Civil relativa al acta de nacimiento de \*\*\*\*\*, libro 1, Tomo 1, en la foja número 687943 de fecha 2 dos de agosto de 2007 dos mil siete, por el ciudadano Oficial Segundo con residencia en Anáhuac, Nuevo León, en la cual se*





PODER JUDICIAL  
 DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
 JUZGADO MIXTO  
 DEL NOVENO DISTRITO JUDICIAL  
 VILLALDAMA, N. L.

**\* JM090054061589 \***  
 JM090054061589  
**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS  
 SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

*hace constar que los nombres de los padres son \*\*\*\*\*  
 y \*\*\*\*\*.*

Documentales públicas las anteriores consistentes en las certificaciones de actas del estado civil asentadas ante un oficial del registro civil, respecto a constancias existentes en los libros que tienen a su cargo, por lo que es un instrumento de naturaleza pública que pueden ser allegados a juicio como material probatorio, conforme al texto del artículo 239 fracción II y las fracciones II y IV del diverso 287 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y en tal virtud, les asiste **valor demostrativo pleno** al tenor de lo que prescribe el dispositivo 369 del ordenamiento procesal en consulta; en el sentido de que los instrumentos públicos hacen prueba plena aunque se presenten sin citación del colitigante, salvo siempre el derecho de éste para redargüirlos de falsedad y para pedir su cotejo con los protocolos y archivos, así como en términos del artículo 36 del Código Civil del Estado, que refiere que las inscripciones del Registro Civil harán prueba plena y surtirán sus efectos frente a terceros.

En concepto de esta Autoridad, con las referidas documentales se tiene por acreditado el título en cuya virtud solicita alimentos \*\*\*\*\* por sus propios derechos y en representación de sus menores hijos \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de apellidos \*\*\*\*\* promueve Juicio Oral de Alimentos en contra de \*\*\*\*\*. En razón de que, en primer lugar de la relación sentimental que sostuvo con el ahora demandado \*\*\*\*\*, procrearon tres hijos los cuales son menores de edad de nombres \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de apellidos \*\*\*\*\*.

En segundo lugar, tenemos que del texto de las actas de nacimiento de \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de apellidos \*\*\*\*\*, se desprende que sus padres son los ahora contendientes \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

, por lo cual se comprueba indudablemente, por una parte, que los menores antes mencionadas, esta válidamente representada por su madre, en ejercicio de la patria potestad que ejerce sobre ellos de conformidad con los artículos 414 y 425 del cuerpo normativo en consulta y atento a lo que dispone la segunda fracción de su diverso numeral 315 de la codificación en cita, que prescribe que tiene acción para pedir aseguramiento de los alimentos, entre otros, el ascendiente que tenga al acreedor bajo su custodia en ejercicio de la patria potestad y por otra parte, se acredita también la relación filial que existe entre, el demandado \*\*\*\*\* y sus menores hijos \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de apellidos \*\*\*\*\*, lo que trae consigo la obligación de éste de proporcionar alimentos a su hija, acorde a lo establecido en los artículos 303 y 308 de la codificación civil en cita, que prescriben en lo conducente que los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. Y que los alimentos comprenden la manutención en general, que incluye entre otros, la comida, el vestido, la habitación y la salud. Respecto del menor de edad, los alimentos comprenden además los gastos necesarios, para la educación preescolar, primaria y secundaria del alimentista y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su edad y circunstancias personales.

Por otro lado, para demostrar el **segundo** de los elementos necesarios para la procedencia de la acción de alimentos, consistente en que se acredite, al menos aproximadamente, la **capacidad económica del deudor**, la accionante refirió que desconoce en donde labora el demandado \*\*\*\*\*; en tal virtud, no debe perderse de vista que **según el Acta de Matrimonio celebrado entre las partes** previamente valorada, **se puede observar que el aquí demandado cuenta actualmente con 29 años de edad** (lo que se deduce luego de computar los años transcurridos y la edad que dicho reo tenía cuando registro a su menores hijas).



PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
JUZGADO MIXTO  
DEL NOVENO DISTRITO JUDICIAL  
VILLALDAMA, N. L.

**\* JM090054061589 \***

JM090054061589

JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Luego, dicha edad, no dejan lugar a dudas que el señor \*\*\*\*\* cuenta con **CAPACIDAD PRODUCTIVA** para hacer frente a las necesidades alimenticias de su FAMILIA, ya que se encuentra en la cúspide de su vida; **máxime que NO obra prueba que demuestre que tenga alguna incapacidad física o mental para trabajar.**

Así es, **LA CAPACIDAD DEL DEUDOR DE ALIMENTOS PARA PROPORCIONARLOS**, como elemento de la acción alimentaria, **NO tiene una connotación estrictamente pecuniaria**, sino más bien está referida a la **aptitud, posibilidad o talento de todo sujeto para trabajar y generar ingresos.**

Por esta razón, **SI SE TRATA DE UNA PERSONA CAPAZ DE EMPLEARSE EN ALGUNA ACTIVIDAD**, aun cuando no esté comprobado en autos que cuente con ingresos fijos, o no tenga un caudal o hacienda determinados para hacer frente a sus obligaciones en esta materia, **debe, en la medida de sus posibilidades, cubrir las necesidades alimentarias más apremiantes de sus acreedores**, en este caso, **el de sus menores hijos \*\*\*\*\***, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de apellidos \*\*\*\*\*.

No considerarlo así, sería tanto como permitir que, para evadir la responsabilidad alimentaria, alguna parte que esté obligada a dar alimentos, por ejemplo, únicamente abandone su empleo, se declare insolvente, o bien, oculte su ingreso. Cobra aplicación al caso concreto, la **TESIS ORIENTADORA** cuyo rubro y texto es el siguiente:

**ALIMENTOS. LA CAPACIDAD DEL DEUDOR PARA SUMINISTRARLOS NO TIENE UNA CONNOTACIÓN Estrictamente Económica.** *La capacidad del deudor de alimentos para proporcionarlos, como elemento de esta acción, no tiene una connotación estrictamente pecuniaria, sino más bien está referida a la aptitud, posibilidad o talento de todo sujeto para trabajar y generar riqueza; por tanto, si se*

*trata de una persona capaz de emplearse en alguna actividad, aun cuando con motivo de ella no cuente con ingresos fijos, o no tenga un caudal o hacienda determinados para hacer frente a sus obligaciones en esta materia, debe cubrir las necesidades de sus acreedores, pues de lo contrario, se llegaría al extremo de que a fin de evadir su responsabilidad se declarara insolvente, o bien, ocultara sus ingresos. De esta manera, si la prueba de la capacidad de que se trata se obtiene del hecho de que el deudor es propietario o copropietario de determinado bien mueble o inmueble, poco importa si el mismo lo tiene o no en posesión o, incluso, si éste le reporta alguna renta, ya que lo que se obtiene de tal circunstancia es que se trata de una persona con aptitudes, talento y cualidades para ocuparse en algo y, que con motivo de ello puede generar recursos económicos, lo que, en todo caso, le permite dar sustento a su familia.*

**Con la CAPACIDAD PRODUCTIVA con la que cuenta el demandado, a juicio de este Tribunal, comprueban, al menos de manera aproximada, la capacidad económica a que alude la fracción II del numeral 1068 del Código Procesal Civil en vigor en el Estado.**

Así las cosas, la parte actora \*\*\*\*\* , ofreció a cargo del demandado ciudadano \*\*\*\*\* , la prueba **confesional por posiciones**, misma que no fueron desahogada en la audiencia de juicio correspondiente, pues ambas partes contendientes no asistieron al desarrollo de la referida audiencia, por lo tanto se declaró sin materia la aludida prueba confesional a cargo del demandado.

De igual modo, cabe precisarse que las **Testimoniales** que ofertara la parte actora en las personas de \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* e \*\*\*\*\* , no fueron desahogadas en la audiencia de juicio, en virtud de que la parte actora no compareció a la referida audiencia y tampoco los prenombrados testigos acudieron a la misma.

En esas condiciones, cabe agregar que en lo relativo a **las necesidades de los acreedores alimentistas** de recibir



PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
JUZGADO MIXTO  
DEL NOVENO DISTRITO JUDICIAL  
VILLALDAMA, N. L.

**\* JM090054061589 \***

JM090054061589

JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

los alimentos que reclaman en juicio \*\*\*\*\* en representación de mi menores hijos \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de apellidos \*\*\*\*\*, en contra de \*\*\*\*\*, se cuenta a su favor con la presunción legal de necesitarlos, según lo dispone el último párrafo del citado artículo **1068** de la codificación adjetiva de la materia establece que:

*“[...] El que exige los alimentos tiene a su favor la presunción de necesitarlos, por lo tanto no requiere prueba.[...]”.*

De esa guisa, es apropiado ponderar que la presunción legal que tiene \*\*\*\*\* en representación de mis menores hijos \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de apellidos \*\*\*\*\*, proviene del contenido del artículo **1068** del código de procedimientos civiles en la entidad, y que esta no fue desvirtuada por el demandado \*\*\*\*\*, ya que éste no formuló su contestación a la demanda instaurada en su contra, por lo que tampoco opuso excepciones ni defensas a su favor, ni ofreció prueba en contrario, con lo que incumplió con el gravamen procesal que le imponen los artículos **223, 1041 y 1043** del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Además que, no debe perderse de vista que los alimentos en general comprenden la manutención en sentido amplio que incluye entre otros, la comida, el vestido, la habitación y la salud acorde a lo preceptuado por el numeral 308 del Código Civil de la entidad.

Cabe destacar que corresponde al demandado \*\*\*\*\*, la carga de la prueba en este sentido; es decir, demostrar que su acreedor alimentista no necesita de los alimentos reclamados, lo cual no fue desvirtuado en autos, lo anterior conforme a los orientadores criterios que enseguida se transcriben:

**“ALIMENTOS. NO ES NECESARIO QUE LOS ACREEDORES ALIMENTARIOS ACREDITEN LA NECESIDAD DE LOS.** La necesidad de los alimentos es una presunción que la ley otorga a los acreedores alimentarios y por tanto, corresponde al deudor, acreditar lo contrario y desvirtuar tal presunción. Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito. No. Registro: 220,059. Tesis aislada. Materia(s): Civil. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. IX, Marzo de 1992. Tesis: Página: 136

**ALIMENTOS. CARGA DE LA PRUEBA.** No corresponde al acreedor alimentario demostrar que necesita los alimentos, toda vez que tiene esa presunción a su favor y dejarle la carga de la prueba sería obligarlo a probar hechos negativos, lo cual es ilógico y antijurídico, por lo que en este caso la carga de la prueba corresponde al deudor. No. Registro: 241,213. Tesis aislada. Materia(s): Civil. Séptima Época. Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. 91-96 Cuarta Parte. Tesis: Página: 7.”

Por último, es de apuntarse que en lo que se refiere al **incumplimiento de cubrir la obligación alimenticia a cargo del deudor hoy demandado**, por tratarse de un hecho negativo, el suscrito juzgador estima que conforme a las reglas generales de la prueba establecidas por los artículos **223 y 224** del Código de Procedimientos Civiles aplicable, es al hoy demandado a quien le incumbe acreditar estar cumpliendo con la obligación que le deviene de proporcionar alimentos a \*\*\*\*\* en representación de mis menores hijos \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de apellidos \*\*\*\*\*, toda vez que generalmente la actora no está obligada a ello, porque de acuerdo con el artículo **224 en su fracción I** del orden legal mencionado, los hechos negativos no son materia de prueba, atento a lo cual no basta que el deudor alimentario acredite el cumplimiento parcial o sólo haber realizado algunos actos de cumplimiento, sino que debe demostrar que cumplió totalmente con tal deber para poder obtener un fallo absolutorio.



PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
JUZGADO MIXTO  
DEL NOVENO DISTRITO JUDICIAL  
VILLALDAMA, N. L.

**\* JM090054061589 \***  
JM090054061589  
**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

Lo anterior encuentra sustento en los orientadores criterios emitidos por nuestros más altos tribunales, mismos que se transcriben a continuación, como sigue:

**“ALIMENTOS. CORRESPONDE AL DEMANDADO PROBAR QUE LOS PROPORCIONA.** Cuando en un juicio se demanda el incumplimiento de una obligación de dar, como lo es la de proporcionar alimentos, corresponde al demandado probar el cumplimiento que le concierne, toda vez que generalmente el actor no está obligado a ello, porque de acuerdo con el artículo 282 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, los hechos negativos no son materia de prueba, por lo que no basta que el deudor alimentario acredite el cumplimiento parcial o sólo haber realizado algunos actos de cumplimiento, sino que debe demostrar que cumplió totalmente con tal deber para poder obtener un fallo absolutorio. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. No. Registro: 229,751 Tesis aislada Materia(s): Civil Octava Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación II, Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1988 Tesis: Página: 77

**ALIMENTOS, PAGO DE. CORRESPONDE AL OBLIGADO DEMOSTRARLO, SI LA ACTORA ACREDITO LA EXISTENCIA DE LA OBLIGACION.** Si la parte actora acredita en el juicio la existencia de la obligación del demandado, de proporcionar alimentos para el hijo de ambos, corresponde al obligado demostrar que ha cubierto oportunamente las pensiones en que la contraria funda el incumplimiento, y no a la demandante probar el hecho negativo del incumplimiento, según lo establece la tesis jurisprudencial número 242 de esta Tercera Sala. En tales condiciones, el hecho de que la actora interpele notarialmente al demandado con motivo de la falta de pago de las pensiones que reclama a través de la demanda, carece de relevancia jurídica, ya que es al obligado que aduce el cumplimiento, al que corresponde demostrar. No. Registro: 269,217, Tesis aislada Materia(s): Civil, Sexta Época, Instancia: Tercera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Cuarta Parte, CXXXIII, Tesis: Página: 25”

**SEXTO:** De lo antes expuesto, se concluye que la parte actora ha demostrado los extremos indispensables para la procedencia de la acción intentada, sólo que, antes de que el suscrito juez efectúe declaratoria alguna respecto a la suerte a seguir del presente fallo, en cumplimiento de lo preceptuado por el artículo **403 del Código de Procedimientos Civiles de la Entidad**, es el turno de analizar si el demandado **\*\*\*\*\***, opuso excepción o defensa alguna que

pueda destruir o tornar ineficaz la acción planteada en su contra, empero, como se ha referido anteriormente en el cuerpo del presente fallo, la parte demandada no ocurrió a producir su contestación a la demanda incoada en su contra.

En tales condiciones, justificados que lo han sido los elementos constitutivos de la acción que intentó la parte actora, y que el demandado fue omiso en oponer sus excepciones, en consecuencia, se declara la procedencia del presente juicio oral de alimentos promovido por \*\*\*\*\* en representación de sus menores hijos \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de apellidos \*\*\*\*\*, en contra de \*\*\*\*\*.

Ahora bien, en razón de que los alimentos son de orden público y que no se puede dejar al arbitrio del deudor su cumplimiento o incumplimiento, dado que tienden a la subsistencia del ser humano, es por lo que el demandado deberá satisfacer los alimentos a su cargo en los términos legales que en el siguiente considerando se precisarán.

Al efecto, se dispone en el artículo 308 del Código Civil del Estado que los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la salud, y que respecto de los hijos menores de edad comprenden, además, los gastos necesarios para la educación primaria y secundaria y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus circunstancias personales, lo cual también deberá considerarse respecto de los mayores de edad, cuando el caso así lo amerite.

Asimismo, cabe señalar que una de las características que posee la obligación alimenticia es precisamente la de proporcionalidad, pues según se dispone al respecto en el numeral **311** del enunciado cuerpo normativo, los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que deba darlos y a la necesidad del que debe recibirlos.





PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
JUZGADO MIXTO  
DEL NOVENO DISTRITO JUDICIAL  
VILLALDAMA, N. L.

**\* JM090054061589 \***

JM090054061589

JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Luego, solo resta **DETERMINAR EL MONTO DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA** que deberá cubrir el demandado a favor de \*\*\*\*\* en representación de sus menores hijos \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, y \*\*\*\*\* de apellidos \*\*\*\*\*, para la satisfacción de sus necesidades alimenticias; para cuyo efecto habrá de tomarse en cuenta que los alimentos comprenden los gastos necesarios para la comida, vestido, habitación, asistencia en caso de enfermedad, así como lo concerniente a la educación, esparcimiento y recreación de las menores en cita.

Debiendo procurarse que la pensión a fijarse sea **proporcional acorde a las circunstancias personales de los acreedores**, con relación a la capacidad económica del deudor alimentista; atento a lo dispuesto por los artículos, 302, 303, 308, 309 y 311 del Código Civil, sirve además de apoyo a lo anterior la tesis que a continuación se transcribe:

**ALIMENTOS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN CIRCUNSTANCIAS PERSONALES PREVISTA EN EL ARTÍCULO 304 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE TABASCO.** *De conformidad con lo dispuesto por el artículo 304 del Código Civil vigente para el Estado de Tabasco, el concepto de alimentos sobrepasa a la simple acepción de comida, constituyendo un elemento de tipo económico que permite al ser humano obtener su sustento y sano desarrollo en los aspectos biológico, social y educacional propios de éste; en consecuencia, los alimentos deben fijarse de conformidad con el caudal económico del deudor y las circunstancias personales del acreedor, entendiendo por éstas, entre otras, el nivel económico y social en el que fue procreado, atendiendo a las costumbres propias de tal nivel, que obviamente es en el que fue procreado y que debe serle proporcionado por sus progenitores, cumpliendo su obligación de acuerdo a su propia situación social y económica, siempre y cuando éstos puedan seguir otorgándoselo.*

Así las cosas, cabe destacar que por un lado podemos observar el concepto de **habitación**, que lleva implícito los servicios públicos mínimos habituales que erogan un gasto por su utilización, que dentro del área urbana, son cuando menos los servicios de **energía eléctrica, agua y drenaje, y gas**

**natural**, y que sobre el particular, los acreedores cuentan a su favor con la presunción legal de necesitar cubrir dichos conceptos, atento a lo dispuesto en la fracción II del artículo **1068** del Código Procesal Civil vigente en el Estado; por lo que deberá considerarse eso al fijar la pensión alimenticia definitiva, pues la accionante manifestó que sus menores hijos habitan con ella.-

De igual forma debe tomarse en consideración que cualquier **enfermedad**, eroga un gasto, y si bien no todos los padecimientos requieren de asistencia periódica, hay enfermedades que se presentan esporádicamente y deben ser tratadas, para lo cual invariablemente se genera un gasto, mismo que en todo caso debe ser prevenido al fijarse la pensión alimenticia.

A su vez, la pensión debe comprender lo relativo a la **comida**, considerando para ello los gastos que por tal concepto puedan generarse para los menores \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de apellidos \*\*\*\*\* , quienes cuentan con tres, once y nueve años de edad, con lo cual debe permitírseles una alimentación balanceada, nutritiva y adecuada a sus circunstancias personales, debiendo estimarse por ende un gasto mensual que les faculte para allegarse de los insumos necesarios para ello.

Así mismo debe considerarse que la acreedora ocupa de **vestido y calzado**, que en todo caso debe ajustarse a la capacidad del deudor alimentista, empero que el mismo genera un gasto más cuya cuantificación es muy variable en lo que respecta a los menores acreedores, ya que se encuentran en una etapa de constante desarrollo y crecimiento.

Por otro lado, es de advertirse que los menores \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de apellidos \*\*\*\*\* , cuenta con tres, once y nueve años de edad, de quien obra constancia en autos, cuya valoración probatoria fue verificada en el presente



PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
JUZGADO MIXTO  
DEL NOVENO DISTRITO JUDICIAL  
VILLALDAMA, N. L.

**\* JM090054061589 \***

JM090054061589

JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

veredicto; y se advierte que dicha menor deberá cursar la educación preescolar, primaria, secundaria y preparatoria; menor que requiere de los cuidados y atenciones para infantes de esa edad, a quien se le debe proporcionar los estudios necesarios para que en un futuro puedan desempeñar un oficio, arte o profesión honestos y pueda ser capaz económicamente; lo que a la vez implica un incremento en los gastos inherentes a cuotas, transportación, útiles escolares, libros y demás material didáctico.

Por igual, es necesario que la pensión a cubrirse abarque los gastos que el menor acreedor requiera para su sano **esparcimiento** y recreación social, deportiva y cultural, **adecuadas a su edad y preferentemente bajo la supervisión de sus progenitores**, que les permita una completa integración a la sociedad donde se desarrollan, para que en un futuro puedan desenvolverse libremente en ésta, y contribuyan a una mejor actitud de ellos hacia la misma, y una respuesta recíproca de ésta. Igualmente se debe considerar que la pensión alimenticia también debe cubrir como ya se apuntó los conceptos de esparcimiento, entretenimiento y recreación, los que sin duda son igual de importantes que los recién apuntados, pues con tales distracciones se busca el pleno desarrollo del menor acreedor tanto físico como mental, material, espiritual, moral, social y cultural, tal como lo preconizan los numerales 3, 11, 14, 15 y 19 de la Ley para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Para lo cual, hemos de tener en cuenta el resultado de las manifestaciones de la parte actora en el sentido de que desconoce si el demandado cuenta con algún trabajo, si bien es cierto no se cuenta con la prueba documental idónea para comprobarlo, no menos cierto es que si **se comprobó la CAPACIDAD PRODUCTIVA** del ahora demandado.

No pasando desapercibido para esta Autoridad, que **LA OBLIGACIÓN DE DAR ALIMENTOS** a la menor, no es

absoluta del señor \*\*\*\*\*, sino también corresponde a la actora \*\*\*\*\*, **quien cumple con ello al tenerlos incorporados en el domicilio en donde habita**, por lo cual, está al tanto de sus necesidades y requerimientos, proporcionándoles un ambiente adecuado y sano para su normal desarrollo, encargándose además de sus cuidados; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo **309** del *Código Civil vigente en el Estado*, el cual establece claramente que:

*“El obligado a dar alimentos cumple la obligación asignando una pensión competente al acreedor alimentario, **o incorporándolo a la familia**.”*

**SÉPTIMO:** Bajo estas circunstancias, esta Autoridad, atento a lo dispuesto en los artículos **302, 303, 308, 309 y 311 del Código Civil vigente en el Estado**, principalmente por la dualidad, capacidad-necesidad, estima **JUSTO Y EQUITATIVO:** Condenar al señor \*\*\*\*\*, a pagar en favor de \*\*\*\*\* en representación de sus menores hijos de nombres \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* **de apellidos \*\*\*\*\***, por concepto de **pensión alimenticia definitiva, el 1.5 salario mínimo** diario general elevado al mes, vigente en esa zona económica, el cual equivale a **\$73.04 (setenta y tres pesos 04/100 moneda nacional)**, lo cual da un total de **\$3,286.80 (tres mil doscientos ochenta y seis pesos 80/100 moneda nacional)**, al mes y la cual deberá ser aplicada a favor de la accionante \*\*\*\*\* en representación de los menores \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de apellidos \*\*\*\*\* , dicha pensión provisional deberá liquidarse por semana y por adelantado a razón de **\$821.70 (ochocientos veintiún pesos 70/100 moneda nacional)**.

En la inteligencia que dicha cantidad, deberá aplicarse a las acreedoras alimentistas. De modo que la pensión alimenticia provisional que se estableció en autos, queda firme, en calidad de pensión alimenticia definitiva deberá



PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
JUZGADO MIXTO  
DEL NOVENO DISTRITO JUDICIAL  
VILLALDAMA, N. L.

**\* JM090054061589 \***

JM090054061589

JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

considerarse la indicada. A cuyo efecto, en el propio acto de notificación del presente fallo definitivo, requiérase al demandado sobre el inmediato pago de la primera pensión semanal definitiva, apercibiéndole que de no realizarlo y no señalar bienes para embargo, el derecho a designarlos se trasladará a la parte actora, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1071 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado; Por virtud de esta condena se confirma en calidad de definitiva la pensión alimenticia provisional que fuera decretada mediante proveído de fecha 31 de mayo de 2016 dos mil dieciséis.

Debiéndose por ende requerir al demandado en su oportunidad sobre el inmediato pago de la primera mensualidad de la pensión alimenticia decretada en la presente resolución, **y en caso de que no lo cubra, EMBÁRGUESE Bienes de su propiedad de los no exceptuados de secuestro suficientes para garantizar su cumplimiento**, los que se depositaran conforme a la ley; habida cuenta que conforme al artículo 500 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, corresponde en primer término el derecho de señalar bienes para embargo al deudor, y en caso de que éste se rehusare a designarlos, que esté ausente o que no designe los que tuviere en el lugar del juicio, podrá ejercerlo la actora o su representante.

Asimismo, advirtiendo que dada la naturaleza misma de la obligación alimenticia, que es de orden público, que debe satisfacerse y cumplirse en forma regular, continua, permanente e inaplazable, se hace necesario rodearla de una protección especial que asegure su ministración y pago oportuno, por lo tanto, y **PARA EL CASO DE QUE EL DEMANDADO LABORE PARA UNA PERSONA FÍSICA O MORAL. O EN ALGUNA DEPENDENCIA DEL GOBIERNO FEDERAL, ESTATAL O MUNICIPAL**, el suscrito Juez decreta como **pensión alimenticia definitiva a cargo del demandado**

\*\*\*\*\* en favor de \*\*\*\*\* en representación de sus menores hijos \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de apellidos \*\*\*\*\* , la cantidad equivalente al 30% (TREINTA POR CIENTO), del salario y prestaciones que perciba por su trabajo, previas las deducciones de ley, distribuido equitativamente para cada uno de los acreedores; entendiéndose por salario, de conformidad con el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo vigente en el país, el pago hecho en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo.

Por ende, en su oportunidad gírese el oficio correspondiente al Propietario, Gerente, Director o Representante Legal de la negociación, empresa o dependencia del Gobierno Federal, Estatal o Municipal donde labore, para que se proceda al descuento señalado; pues aún y cuando se le descuenta dicho porcentaje al demandado como pensión alimenticia, le queda para él, un 70% (SETENTA POR CIENTO) de su sueldo para satisfacer sus propias necesidades alimenticias; habida cuenta de que el porcentaje del 30%-treinta por ciento fijado, entrará en vigor siempre y cuando la cantidad a la que equivalga, no sea inferior a la cantidad de 1.5 salarios mínimos mensual fijado por esta autoridad como pensión alimenticia definitiva, pues entonces, la pensión alimenticia que prevalecerá será la mayor, atendiendo al interés superior del menor acreedor.

Sirve de apoyo a todo lo anterior el criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis que a continuación se reproduce:

**ALIMENTOS. FIJAR SU MONTO EN UN DIA DE SALARIO MINIMO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD EN EL PAGO DE.** *Tomando como punto de partida que no existen en la ley normas acerca de la cuantía de la pensión alimenticia, ni tampoco sobre el modo de determinarla, lo pertinente es acudir a soluciones prácticas*



PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
JUZGADO MIXTO  
DEL NOVENO DISTRITO JUDICIAL  
VILLALDAMA, N. L.

**\* JM090054061589 \***

JM090054061589

JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

*para fijar su monto, de acuerdo con las circunstancias particulares de cada caso, y en tal virtud, de encontrarse probado que el deudor alimentario obtiene ingresos por el desempeño de su trabajo o es propietario de algunos bienes, aunque no hubiere quedado precisado en juicio el monto de sus ingresos, **no resulta desproporcionada la condena al pago de un día de salario mínimo, como pensión alimenticia diaria para la esposa y los menores, suma que representa una cantidad apenas suficiente para subsistir, frente al costo de la vida.***

**ALIMENTOS. REQUISITOS QUE DEBEN OBSERVARSE PARA FIJAR EL MONTO DE LA PENSIÓN POR ESE CONCEPTO (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE CHIAPAS).** De lo dispuesto en los artículos 308, 309, 311 y 314 del Código Civil para el Distrito Federal y sus correlativos 304, 305, 307 y 310 del Estado de Chiapas, se advierte que los legisladores establecieron las bases para determinar el monto de la pensión alimenticia, **las cuales obedecen fundamentalmente a los principios de proporcionalidad y equidad que debe revestir toda resolución judicial, sea ésta provisional o definitiva, lo que significa que para fijar el monto de esta obligación alimentaria debe atenderse al estado de necesidad del acreedor y a las posibilidades reales del deudor para cumplirla.** pero, además, debe tomarse en consideración el entorno social en que éstos se desenvuelven, sus costumbres y demás particularidades que representa la familia a la que pertenecen, pues los alimentos no sólo abarcan el poder cubrir las necesidades vitales o precarias del acreedor, sino el solventarle una vida decorosa, sin lujos, pero suficiente para desenvolverse en el status aludido; de ahí que no sea dable atender para tales efectos a un criterio estrictamente matemático, bajo pena de violentar la garantía de debida fundamentación y motivación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, eventualmente, hacer nugatorio este derecho de orden público e interés social.

Por ende, **en su oportunidad gírese el oficio correspondiente al Propietario, Gerente, Director o Representante Legal de la negociación, empresa o dependencia del Gobierno Federal, Estatal o Municipal donde labore,** para que se proceda al descuento señalado; pues aún y cuando se le descuenta dicho porcentaje al demandado como pensión alimenticia, le queda para él, un 70% (SETENTA POR CIENTO) de su sueldo para satisfacer sus propias necesidades alimenticias; habida cuenta de que el porcentaje del 30%-treinta por ciento fijado, **entrará en vigor siempre y cuando la cantidad a la que equivalga,** no sea

inferior a la cantidad de un salario mínimo mensual fijado por esta autoridad como pensión alimenticia definitiva, pues entonces, la pensión alimenticia que prevalecerá será la mayor, atendiendo al interés superior del menor acreedor.

Por lo que, de conformidad con lo establecido por el artículo 1072 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, la **pensión alimenticia provisional** que se estableció en el auto de radicación del presente sumario **queda sin efectos**.

Así mismo, y tal como se dispone en el artículo **1071** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se declara que la pensión alimenticia establecida podrá modificarse en su cuantía previo el procedimiento respectivo, a fin de que sea ajustada permanentemente a las necesidades del acreedor alimentista y a la posibilidad económica del obligado a otorgarlos.

*El artículo **321 Bis 2** del Código Civil vigente en el Estado, dispone:*

*Cuando cambien las circunstancias económicas del deudor alimentario, éste se encuentra obligado a hacerlo del conocimiento del Juez dentro del término de treinta días, en la vía y forma correspondiente, apercibido que en caso de no hacerlo, se le impondrá una multa en los términos previstos por la fracción I del Artículo 42 del Código de Procedimientos Civiles en vigor*

En base a lo anterior, se hace del conocimiento de la parte demandada **\*\*\*\*\***, que en cuanto cambien sus circunstancias económicas, se encuentra obligado a hacerlo del conocimiento de este juzgado dentro del término de **30 treinta días, en la vía y forma correspondiente**, apercibido que en caso de no hacerlo, se le impondrá una multa en los términos previstos por la fracción I del artículo 42 del Código de Procedimientos Civiles en vigor.





PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
JUZGADO MIXTO  
DEL NOVENO DISTRITO JUDICIAL  
VILLALDAMA, N. L.

**\* JM090054061589 \***

JM090054061589

JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

**OCTAVO:** En este punto es importante destacar el contenido del Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que afecten a niñas, niños y adolescentes elaborado por la *Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, en febrero de 2012-dos mil doce, motivo por el cual, **la presente determinación en conjunto con los fundamentos previamente establecidos, encuentra apoyo en la Convención Sobre los Derechos del Niño**, adoptada en Nueva York, Estados Unidos de América, en 1989-mil novecientos ochenta y nueve, en vigor desde el 2-dos de septiembre de 1990-mil novecientos noventa y ratificada por esta nación el 21-veintiuno de septiembre de ese mismo año; de la que se destaca lo siguiente:

De la declaración de principios contenida en el preámbulo de ese instrumento internacional, resaltan como puntos esenciales, los siguientes:

a) La igualdad de derechos para todos los miembros de la familia, **la dignidad** y el valor de la persona humana;

b) La promoción del progreso y **elevación de los niveles de vida** dentro de un marco de libertad; el derecho de la infancia a tener cuidados y asistencia especiales por su falta de madurez tanto física como mental; la protección de la familia, como grupo en el cual **la niñez crece y se desarrolla**;

c) El reconocimiento de la persona humana en su niñez, su necesidad de crecer en un ambiente familiar de felicidad, amor y comprensión para lograr un desarrollo pleno y armonioso;

d) La preparación de la niñez para una vida independiente con "espíritu de paz, **dignidad**, tolerancia, libertad, igualdad y solidaridad";

e) La toma de conciencia de las condiciones especialmente difíciles en las que viven muchos niños y niñas en el mundo; y,

f) La importancia de las tradiciones.

Con base en esa declaración de principios, los artículos del 1 al 41 de la citada convención enuncian, entre otros, los derechos para la niñez que a continuación se enumeran:

✓ El derecho a la vida y a un sano desarrollo psicofísico.

- ✓ *El derecho a la identidad, que incluye el derecho al nombre y a la nacionalidad.*
- ✓ *El derecho a una atención especial en consideración a sus propios intereses calificados de superiores en todas las instancias judiciales, administrativas o de bienestar social.*
- ✓ *El derecho a dar su opinión y que ésta sea tomada en cuenta en todos los asuntos que les afecten, incluyendo los de carácter judicial y administrativo.*
- ✓ *El derecho a la no discriminación.*
- ✓ *El derecho a vivir en familia, que incluye la incorporación plena a una nueva familia a través de la adopción.*
- ✓ *El derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño.*
- ✓ *El derecho a ser protegido contra peligros físicos o mentales, contra el descuido, el abuso sexual, la explotación, el uso de drogas y enervantes o el secuestro y la trata.*
- ✓ *El derecho a que se le proporcionen los cuidados alternativos adecuados en caso de desamparo familiar.*
- ✓ *El derecho a una educación, trato y cuidados especiales en caso de impedimento psicofísico o cuando hayan sido víctimas de maltrato.*
- ✓ *El derecho a disfrutar del más alto nivel posible de salud.*
- ✓ *El derecho a la enseñanza primaria y a una educación que respete su dignidad y los prepare para la vida en un espíritu de comprensión, paz y tolerancia.*
- ✓ *El derecho al descanso, al juego y a las actividades culturales y artísticas.*
- ✓ *El derecho a disfrutar libremente de su cultura, religión o idioma.*

*Ahora, de la Convención sobre los Derechos del Niño, cabe destacar lo prescrito en los dispositivos 3, 9, 12, 19, 20, 21 y 27, que en forma preponderante constriñen a los tribunales judiciales, a las autoridades administrativas y a los órganos legislativos a velar por el interés superior del niño.*



PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
JUZGADO MIXTO  
DEL NOVENO DISTRITO JUDICIAL  
VILLALDAMA, N. L.

**\* JM090054061589 \***

JM090054061589

JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

**Artículo 3.-**

1. *En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.*

2. *Los Estados partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.*

3. *Los Estados partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada."*

**"Artículo 9.-**

1. *Los Estados partes velarán porque el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño. Tal determinación puede ser necesaria en casos particulares, por ejemplo, en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando éstos viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño.*

2. *En cualquier procedimiento entablado de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo, se ofrecerá a todas las partes interesadas la oportunidad de participar en él y de dar a conocer sus opiniones.*

3. *Los Estados partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño.*

4. *Cuando esa separación sea resultado de una medida adoptada por un Estado parte, como la detención, el encarcelamiento, el exilio, la deportación o la muerte (incluido el fallecimiento debido a cualquier causa mientras la persona esté bajo la custodia del Estado) de uno de los padres del niño, o de ambos, o del niño, el Estado parte proporcionará, cuando se le pida, a los padres, al niño o, si procede, a otro familiar, información básica acerca del paradero del familiar o familiares ausentes, a no ser que ello resultase perjudicial para el bienestar del niño. Los Estados partes se cerciorarán, además, de que la presentación de tal petición no entrañe por*

*sí misma consecuencias desfavorables para la persona o personas interesadas."*

**"Artículo 12.-**

*1. Los Estados partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño.*

*2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional."*

**"Artículo 19.-**

*1. Los Estados partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.*

*2. Esas medidas de protección deberán comprender, según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial."*

**"Artículo 20.-**

*1. Los niños temporal o permanentemente privados de su medio familiar, o cuyo superior interés exija que no permanezcan en ese medio, tendrán derecho a la protección y asistencia especiales del Estado.*

*2. Los Estados partes garantizarán, de conformidad con sus leyes nacionales, otros tipos de cuidado para esos niños.*

*3. Entre esos cuidados figurarán, entre otras cosas, la colocación en hogares de guarda, la kafala del derecho islámico, la adopción, o de ser necesario, la colocación en instituciones adecuadas de protección de menores. Al considerar las soluciones, se prestará particular atención a la conveniencia de que haya continuidad en la educación del niño y a su origen étnico, religioso, cultural y lingüístico."*



PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
JUZGADO MIXTO  
DEL NOVENO DISTRITO JUDICIAL  
VILLALDAMA, N. L.

**\* JM090054061589 \***

JM090054061589

JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

**Artículo 21.-** (...) *Los Estados partes que reconocen o permiten el sistema de adopción cuidarán de que el interés superior del niño sea la consideración primordial (...)*"

**"Artículo 27.-**

*1. Los Estados partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.*

*2. A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño (...)"*

**NOVENO:** Se hace del conocimiento personal de las partes contendientes, que **la pensión alimenticia decretada en este fallo podrá modificarse en el futuro en su cuantía, previo el procedimiento respectivo,** a fin de que permanentemente se ajuste a las necesidades del acreedor alimentista, y a la posibilidad económica del obligado a otorgar los alimentos, atento a lo prescrito por el artículo 1071 del *Código de Procedimientos Civiles en vigor.*

**DÉCIMO:** Se previene al demandado **\*\*\*\*\***, a fin de que informe a esta autoridad para el caso de que en un futuro llegaren a cambiar sus circunstancias económicas, lo deberá efectuar dentro del término de treinta días contados a partir del día siguiente en que suceda dicho supuesto en la vía y forma correspondiente, bajo el apercibimiento de que en caso de no hacerlo así, se empleará en su contra como medio de apremio el que establece la fracción I del artículo 42 de la Legislación Procesal Civil, para el exacto cumplimiento de las determinaciones judiciales, lo anterior en términos de lo dispuesto por el numeral 321 Bis 2 del Código Civil del Estado de Nuevo León.

**DÉCIMO PRIMERO:** Por último, en relación a los gastos y costas los artículos 91 y 92 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, son claros al definir las reglas que deben regir para fincar condena en costas con

motivo de asuntos sustanciados en primera o única instancia, señalando que siempre será condenado en costas el litigante que no obtenga resolución favorable sobre ninguno de los puntos de su demanda, así como el que fuere condenado de absoluta conformidad con la reclamación que se le formulare, y considerando que en la especie se declara la procedencia de la acción intentada por el promovente, es el caso condenar a la demandada a pagar al accionante los gastos y costas que haya originado con motivo de la tramitación del presente juicio, previa su regulación en el procedimiento respectivo, y en abundamiento de los anteriores razonamientos, se invoca la siguiente tesis aislada que versa sobre la interpretación de los numerales arriba citados:

***COSTAS, TEORÍA DEL VENCIMIENTO EN MATERIA DE (LEGISLACIÓN DE NUEVO LEÓN).*** El artículo 91 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, previene que en toda sentencia definitiva interlocutoria, dictada en asuntos de carácter contencioso, se hará condenación en costas, determinando cuál de las partes debe reportarlas. Fijan la norma de esa determinación, los artículos 92 y 93, precepto este último, que prevé el caso de condenación parcial y establece para ese evento, que el pago de las costas será a cargo del litigante, que a juicio del Juez, hubiere obrado con temeridad o mala fe, al sostener sus pretensiones. A su vez, el artículo 94 impone al tribunal, la obligación de hacer la condenación, según dicho precepto, al confirmar, revocar o reformar las resoluciones de primera instancia. Del contenido de los textos legales precedentes, se desprende que el código procesal de Nuevo León se adhirió, en materia de costas, a la teoría del vencimiento, o sea la que se funda en el hecho objetivo de la derrota en el juicio”.

**POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y FUNDADO, ES DE RESOLVERSE Y SE RESUELVE:**

**PRIMERO:** Se declara que la ciudadana \*\*\*\*\* en representación de sus menores hijos \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* **todos de apellidos \*\*\*\*\***, acreditó los elementos constitutivos de la **ACCIÓN DE ALIMENTOS** que ejerció en contra del ciudadano \*\*\*\*\*.



PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
JUZGADO MIXTO  
DEL NOVENO DISTRITO JUDICIAL  
VILLALDAMA, N. L.

**\* JM090054061589 \***

JM090054061589

JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Por su parte, el demandado **NO desvirtuó la presunción de necesidad** que les asisten a sus menores hijos, pues **NO dio contestación a la demanda planteada en su contra, ni ofreció prueba alguna de su intención**, en consecuencia:

**SEGUNDO:** Se declara **PROCEDENTE** el presente **JUICIO ORAL DE ALIMENTOS**, promovido por \*\*\*\*\* en representación de sus menores hijos\*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* todos de apellidos \*\*\*\*\*, en contra de \*\*\*\*\*, tramitado ante este Juzgado bajo el número de expediente judicial \*\*\*\*\*, en consecuencia:

**TERCERO:** Por los razonamientos expuestos en la parte considerativa de este veredicto, **SE CONDENA** al señor \*\*\*\*\*, a pagar en favor de \*\*\*\*\* en representación de sus menores \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* todos de apellidos \*\*\*\*\*, por concepto de **pensión alimenticia definitiva**, el equivalente a **1.5 salario mínimo** diario general elevado al mes, vigente en esa zona económica, a razón de **\$73.04 (setenta y tres pesos 04/100 moneda nacional)**, el cual suma da un total la cantidad **\$3,286.80 ( tres mil doscientos ochenta y seis pesos 80/100 moneda nacional)**, misma que deberá de ser aplicada a favor de la accionante \*\*\*\*\* en representación de sus menores hijos \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, de apellidos \*\*\*\*\*, dicha pensión provisional deberá liquidarse por semana y por adelantado a razón de **\$821.70 (ochocientos veintiún pesos 70/100 moneda nacional)**; **confirmándose** por ende, la pensión fijada con carácter de provisional.

Debiéndose por ende requerir al demandado en su oportunidad sobre el inmediato pago de la primera mensualidad de la pensión alimenticia decretada en la

presente resolución, y en caso de que no lo cubra, **EMBÁRGUESELE BIENES DE SU PROPIEDAD DE LOS NO EXCEPTUADOS DE SECUESTRO SUFICIENTES PARA GARANTIZAR SU CUMPLIMIENTO**, los que se depositaran conforme a la ley; habida cuenta que conforme al artículo 500 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado, corresponde en primer término el derecho de señalar bienes para embargo al deudor, y en caso de que éste se rehusare a designarlos, que esté ausente o que no designe los que tuviere en el lugar del juicio, podrá ejercerlo la actora o su representante.

Asimismo, advirtiendo que dada la naturaleza misma de la obligación alimenticia, que es de orden público, que debe satisfacerse y cumplirse en forma regular, continua, permanente e inaplazable, se hace necesario rodearla de una protección especial que asegure su ministración y pago oportuno, por lo tanto, y **PARA EL CASO DE QUE EL DEMANDADO LABORE PARA UNA PERSONA FÍSICA O MORAL. O EN ALGUNA DEPENDENCIA DEL GOBIERNO FEDERAL, ESTATAL O MUNICIPAL,** la suscrita Juez decreta como **pensión alimenticia definitiva** a cargo del demandado **\*\*\*\*\***, y en favor de **\*\*\*\*\*** en representación de sus menores **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\*** todos de apellidos **\*\*\*\*\***, **la cantidad equivalente al 30% (TREINTA POR CIENTO)** del salario y prestaciones que perciba por su trabajo, previas las deducciones de ley, distribuido equitativamente para cada uno de los acreedores; entendiéndose por salario, de conformidad con el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo vigente en el país, el pago hecho en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo.

Por ende, en su oportunidad **gírese el oficio correspondiente al Propietario, Gerente, Director o**





PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
JUZGADO MIXTO  
DEL NOVENO DISTRITO JUDICIAL  
VILLALDAMA, N. L.

**\*JM090054061589\***

JM090054061589

JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

**Representante Legal de la negociación, empresa o dependencia del Gobierno Federal, Estatal o Municipal donde labore**, para que se proceda al descuento señalado; pues aún y cuando se le descuenta dicho porcentaje al demandado como pensión alimenticia, le queda para él, un 70% (SETENTA POR CIENTO) de su sueldo para satisfacer sus propias necesidades alimenticias; habida cuenta de que el porcentaje del 30%-treinta por ciento fijado, **entrará en vigor siempre y cuando la cantidad a la que equivalga**, no sea inferior a la cantidad de **1.5 salario mensual** fijado por esta autoridad como pensión alimenticia definitiva, pues entonces, la pensión alimenticia que prevalecerá será la mayor, atendiendo al interés superior de los menores acreedores.

**CUARTO:** Se hace del conocimiento personal de las partes contendientes, que **la pensión alimenticia decretada en este fallo podrá modificarse en el futuro en su cuantía, previo el procedimiento respectivo**, a fin de que permanentemente se ajuste a las necesidades de los acreedores alimentarios, y a la posibilidad económica del obligado a otorgar los alimentos, atento a lo prescrito por el artículo 1071 del *Código de Procedimientos Civiles en vigor*.

**QUINTO:** Se condena a la parte demandada a pagar en favor de la parte actora, los gastos y costas que ésta última haya erogado con motivo de la tramitación del presente juicio, previa su regulación en la vía y forma legal correspondiente.

**SEXTO:** Notifíquese sin necesidad de formalidad alguna a las partes contendientes en la Audiencia de Sentencia respectiva con fundamento en el artículo 996 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Nuevo León; Así lo resolvió y firma el ciudadano licenciado Héctor Benjamín de la Garza Pérez, Juez Mixto del Noveno Distrito Judicial del Estado, ante la fe del ciudadano licenciado

Santos Amadeo Galván Barrón, secretario del juzgado quien autoriza. Doy fe.

La resolución que antecede se publicó en el Boletín Judicial número 6907 del día 27 de Septiembre de año 2016. Doy fe.

El ciudadano secretario.

**DATOS DEL EXPEDIENTE: 228/2016**

JUICIO: JUICIO ORAL SUMARIO DE ALIMENTOS

PARTE ACTORA: \*\*\*\*\*

PARTE DEMANDADA: \*\*\*\*\*

CADUCABLE: NO

CAUSA IMPULSO: NO

**USUARIOS TV**

\*TIPO PARTE: Actora \*PARTE: \*\*\*\*\* \*USUARIO T.V.: 550667 \*FECHA DE ACTIVACIÓN:  
06/05/2016 \*PROMOCIONES: SI \*NOTIFICACIONES: SI

Este documento constituye una versión pública de su original. En consecuencia se suprimió toda aquella información considerada legalmente como reservada o confidencial, en virtud de encuadrar en los supuestos normativos previstos en los artículos 2, 24, 25, 28, 29, 34, 35, 36 y 37 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León reformada al 21 de diciembre 2015.